

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 08/1994**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,6,8,10
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,10,11
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				2,3,4,5,6,8,10,11
Nombre de personas servidoras públicas responsables				2,3,4,5,8,11
Dictamen médico				5,6,10

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**Síntesis:** La Recomendación 8/94, del 23 de febrero de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso [REDACTED] quien, [REDACTED], sin que mediara orden de aprehensión y con violencia, [REDACTED], tanto él como [REDACTED] agentes de la Policía Judicial Federal. Los agentes mencionados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], además, [REDACTED], dentro de la averiguación previa 264/91, la cual fue consignada ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien inició la causa penal 219/991, por [REDACTED] [REDACTED]. Existe constancia de peritos médicos, así como fe de los agentes del Ministerio Público y del Secretario de Acuerdos del referido Juzgado, de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; iniciar averiguación previa y, si procediere, consignarla al juez competente por los delitos que resultaren, y si fuera el caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar investigación en contra del agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, por la negativa y omisión en que incurrió al no iniciar investigación alguna al tener conocimiento de posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal. Por último, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrió el perito médico adscrito al Ministerio Público Federal de Salina Cruz, por haber realizado sus funciones de manera irregular al momento de certificar las lesiones que presentó el agraviado, así como iniciar la averiguación previa y consignarla ante el juez competente por los delitos que resultaren. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

## RECOMENDACIÓN 8/1994

México, D.F., a 23 de febrero de 1994

Caso [REDACTED]

Lic. [REDACTED]

Procurador General de la República,

Ciudad

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/6875, relativos al caso [REDACTED], y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 26 de octubre de 1992, [REDACTED] manifestó que, [REDACTED] por agentes de la Policía Judicial Federal, en [REDACTED] También [REDACTED] tales como [REDACTED] Menciona que ese día, [REDACTED] ; que se encontraba [REDACTED] por lo que [REDACTED]; que sorpresivamente le [REDACTED], quienes se le [REDACTED] como agentes de la Policía Judicial Federal; que de inmediato [REDACTED]; que algunos de éstos [REDACTED] que le pusieron [REDACTED] y pudo observar como [REDACTED] que además [REDACTED] que procedieron a [REDACTED] sin importarles la intervención [REDACTED]

██████████. Asimismo, manifestó que ██████████ ██████████ ██████████ y se le sigue el proceso penal número 219/991; que ██████████ ██████████ ██████████, como se hizo constar en autos, y que por eso ██████████. Pese a ello, se le ha ██████████ en el cual han sido ██████████ ██████████ permitido esclarecer en forma precisa su situación jurídica.

2. En atención a esta queja, la Comisión Nacional, mediante oficio V2/00022631, de fecha 10 de noviembre de 1992, solicitó ██████████ ██████████, en ese entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja. El 1º de diciembre de 1992 se recibió el oficio 0200/92 C.E.D.I. mediante el cual se remitió el informe requerido, en el que mencionó que el 7 de octubre de 1991, agentes de la Policía Judicial Federal dejaron a disposición ██████████, agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, en calidad de detenidos, a los que dijeron llamarse ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Oaxaca, iniciándose la averiguación previa 264/91; que con fecha 10 de octubre de 1991 se ejerció acción penal en contra de los inculcados ante el juzgado de la adscripción, dictándoles auto de formal prisión con fecha 12 de octubre de ese mismo año, y que con fecha 10 de junio de 1992 ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ sustituibles por cien jornadas de trabajo. Asimismo, se recibió copia certificada de la averiguación previa 264/91, instruida en contra ██████████.

3. Con la finalidad de allegarse mayores elementos, el 14 de mayo de 1993 esta Comisión Nacional, mediante oficio PCNDH/0048/93, solicitó al licenciado y ministro ██████████, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia simple de las siguientes constancias: declaración preparatoria, certificado médico y sentencia, de la causa penal número 219/991, instruida en el Juzgado Sexto de Distrito con sede en la ciudad de ██████████. En respuesta, este Organismo recibió el día 31 de mayo de 1993, la documentación requerida.



a) La declaración ministerial de [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal, con número de placa 3466, rendida el 8 de octubre de 1991, ante el Representante Social del conocimiento, en la que ratificó lo asentado en el parte informativo 1088, de fecha 7 de octubre de 1991, y agregó que [REDACTED]

b) La declaración ministerial de [REDACTED] agente de la Policía Judicial Federal, rendida el 8 de octubre de 1991, en la que manifestó que [REDACTED]

[REDACTED], por lo que [REDACTED]

c) El certificado médico 1958, de fecha 8 de octubre de 1991, suscrito por la [REDACTED], perito médico adscrita a la Agencia Investigadora del conocimiento, en el que manifestó que [REDACTED] se le encontraron las siguientes lesiones:

d) La declaración ministerial de [REDACTED], rendida el 9 de octubre de 1991, ante el Representante Social Federal, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes la declaración rendida ante los agentes policiacos que lo pusieron a disposición del Ministerio Público.

e) La fe que dio el [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, respecto a las lesiones que presentó [REDACTED] al tomarle su declaración ministerial. Señaló que [REDACTED]

f) Acuerdo suscrito por el [REDACTED], de fecha 10 de octubre de 1991, en el que señaló que se encontraban reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales para proceder penalmente en contra de [REDACTED]

[REDACTED], por la comisión de delitos contra la salud en las modalidades de siembra, cultivo, cosecha,



██████████. Por lo que se impuso a cada uno una pena de 10 años de prisión y 100 días de salario como multa.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 7 de octubre de 1991 agentes de la Policía Judicial Federal dejaron a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, en calidad de detenidos, a los que dijeron llamarse ██████████ ██████████, por estar relacionados con el aseguramiento de 750 kilogramos de marihuana en la población de Jalapa de Márquez.

El 8 de octubre del mismo año se inició la averiguación previa 264/91, durante la cual los inculpados confesaron su participación en los delitos que se les imputaron.

El 10 de octubre de 1991 se ejerció acción penal en contra de ██████████ ██████████ (a) ██████████ " ante ██████████ ██████████, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien dictó auto de formal prisión el 12 de octubre de 1991, en contra de ██████████ como presuntos responsables del delito contra la salud, el primero en las modalidades de aportación de recursos y colaboración para la ejecución de los delitos; por lo que hace a los dos últimos en las modalidades de siembra, cultivo, cosecha, venta, tráfico, aportación de recursos económicos, posesión de marihuana y semillas del mismo estupefaciente; asimismo, en contra de ██████████, por delitos cometidos contra funcionarios públicos y portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.

No conformes con la resolución, los acusados interpusieron recurso de apelación. El auto impugnado fue modificado por el Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Oaxaca, en los siguientes términos:

Se decreta auto de formal prisión en contra de ██████████ ██████████ como presuntos responsables del delito contra la salud en sus modalidades de venta y posesión de marihuana, así como posesión de semillas del mismo estupefaciente, así como en contra de ██████████ por el ilícito de portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana.



Con fecha 10 de junio de 1992 se les dictó sentencia condenatoria imponiéndoles, a cada uno, la pena de diez años de prisión y multa de \$992,000.00, sustituibles por cien jornadas de trabajo.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que conforman el expediente se desprenden las siguientes observaciones:

1. Aparece de las evidencias que [REDACTED] [REDACTED] fue detenido el 7 de octubre de 1991, entre las 2:30 y 4:30 horas; que en su aprehensión participaron los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que en ese estado de detención lo mantuvieron hasta las 12:30 horas del día 8 de octubre de 1991, en que lo pusieron junto con sus coacusados a disposición del [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, es decir, que desde el momento de la detención transcurrieron aproximadamente treinta y un horas. Hay que considerar que durante ese tiempo ilegalmente el inculcado estuvo a disposición de sus aprehensores.
2. Más aún, dicha violación tuvo mayores alcances, pues los agentes aprehensores intentaron penetrar en la casa del agraviado sin llevar consigo una orden de cateo.

De igual manera, es importante señalar el abuso de autoridad y tortura en la detención que hicieron [REDACTED], pues existen dos certificados médicos en los que se describen las lesiones que recibió [REDACTED], mismas que [REDACTED] lo manifestó en su declaración preparatoria. Así pues, las lesiones físicas que presentó se traducen en violación de los artículos 19 y 20, fracción II de la Constitución General de la República, en los que se prohíben los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones; y 215, fracción II, del Código Penal Federal.

Por lo anterior, existió abuso de autoridad, tortura física e incomunicación por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley para obtener la confesión del ahora agraviado. Al respecto, existen los siguientes textos legales que prohíben la tortura en México:

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece en su artículo Primero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 9 del mes de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1986, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos Primero y Segundo, señalan en esencia:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Debe precisarse que el agraviado fue incomunicado de las 4:30 horas del 7 de octubre de 1991, al 8 de octubre del mismo año a las 12:30 horas, fecha en que se inició la averiguación previa correspondiente, lo que trasgrede lo establecido en el artículo 21 Constitucional que indica "...la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", y en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala en su parte inicial: "Los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tenga noticia, DANDO CUENTA INMEDIATA al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... si el que inicia una investigación no tiene a su

cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

Lo anterior, aunado a los certificados de lesiones que presentó, hacen presumir que fue torturado durante ese lapso.

3. En relación con la integración de la averiguación previa 264/91 que hizo el Ministerio Público Federal de Salina Cruz, Oaxaca, resulta evidente que el certificado médico que emitió [REDACTED] respecto al estado físico [REDACTED] es incompleto y poco confiable, pues en dicho certificado sólo menciona [REDACTED]. Al momento de ser examinado el agraviado ante el Juez que conoció de la causa, se asentaron un mayor número de lesiones a las indicadas por la perito médico que certificó su estado físico en la averiguación previa. Así pues, con dicha evidencia se desprende que existió un ejercicio indebido de servicio público por parte de [REDACTED], que encuadra en los supuestos de los artículos 212 y 214, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Asimismo, incurrió en responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4. Por lo que se refiere al señalamiento hecho por [REDACTED] en su escrito de queja, en el sentido de que [REDACTED]

[REDACTED] se hace la aclaración que ni en las constancias de la averiguación previa ni en las de la causa penal que se le siguió al hoy sentenciado, se hizo mención a dichos hechos, ni aparece denuncia alguna que así lo haya hecho saber a la autoridad encargada de la persecución de los delitos, por lo que este Organismo no emite ninguna observación sobre el particular.

5. Por lo que se refiere al señalamiento que hace el quejoso en el sentido de que en el procedimiento que se le sigue ante el Juez correspondiente se han violado sus garantías por irregularidades en el mismo, esta Comisión Nacional manifiesta que de conformidad con lo establecido por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, carece de facultades para intervenir en aspectos jurisdiccionales y en actos administrativos provenientes del Poder Judicial Federal.

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del procedimiento que se siguió en contra del quejoso por la comisión de los delitos contra la salud, portación de armas de fuego del uso exclusivo del



CUARTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en caso, nos sea informada dentro del término de 15 hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION